

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de mayo de 2021.
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

_ Inicialmente deberá hacer claridad en cuanto a los aspectos atinentes a los alimentos y regulación de visitas a favor de la niña E.S. G.B., toda vez que se observa que dichos aspectos fueron conciliados ante Comisaria Tercera de familia de Soledad, por lo que deberá indicar si pretende que queden como fue conciliado o si pretende su modificación y en qué sentido se pretende modificar si es el caso.

_De otra parte, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Deberá entonces la demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

Igualmente, si bien se indica el correo electrónico de la parte demandada, deberá de acuerdo al art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda.

De otro lado se observa que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el art. 74 del C.G.P., tampoco cumple con el requisito del art. 5o del Dec 806-2020.

Finalmente deberá indicar el ultimo domicilio conyugal de las partes, lo cual es indispensable para establecer competencia. .

Lo anterior de conformidad con los arts. 82 num 4 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrada por el señor ROBERTO DANIEL GUTIERREZ DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. YESID JESUS DONADO SOLANO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4138589255f70067cd674b3d13b223ec454901823ac0a8aeacdc05ccc112129**

Documento generado en 28/05/2021 02:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>